

ACUERDO DE
veynete y tres de Setiembre de mil
y seyscientos y diez y siete.



A los veynete y tres del mes de Setiembre de mil y seyscientos y diez y siete años acordó el Reyno por voto con sukinguo se siruiesse a su Magestad con diez y ocho millones. Y en seys del mes de Abril de 1618 años que se sacassen de las quatro sillas del vino, vinagre, azeyte y carnes, con las condiciones contenidas en los dichos votos, cuyo tenor es.

Siendo vna de las razones que alienta el amor de los fieles y leales vassallos al seruiçio de su Rey y señor natural, y al socorro de sus vrgentes necesidades, la defensa que hallan en su amparo, establecimiento de justas leyes, y conseruacion de la quietud y paz publica; ningunos subditos se hallan tan obligados a mirar por su cabeza, y defendetla aun con mas de lo que alcançan sus fuerzas; como todos los que estos Reynos juntos se presentan, pues auiedo padecido terribles calamidades los Estados remotos desta Corona, ha procurado su Magestad con particular religion, prudencia, y modestacion conuertir en beneficio de los lo que le han concedido, quedándole solamente el cuydado de la distribucion, asistiendo al gouierno suyo con su Real presencia, y en primer lugar al seruiçio de Dios nuestro Señor, y a la defensa y enalzamiento de nuestra santa Fè Catolica; que por la diuina misericordia en nuestros tiempos ha florecido; y assegurado se la obediencia

A

de la Sede Apostolica con tanta pureza y extirpaci6n de las heregias, auiendo tambien con loable y admirable relacion expellido los Moniscos de España, que es el mayor beneficio que an recebido estos Reynos, tan provechoso y deseado, como oñeill y costoso en su direcci6n y execucion, de que á resultado, que señalándose en todo los señores Carlos Primero, y Filipe Segundo hasta su dia vltimo heredarse con sus obligaciones el Rey don Felipe nuestro señor su imitacion, y apiero, en que el Real patrimonio se halla, siendo tanto lo que se a consumido, que la hacienda de su Magestad esta tan exhausta, como el señor Presidente de Castilla representó al Reyno: porque con el santo zelo que su Magestad siempre a tenido de la conseruacion de sus Reynos, subditos, y naturales á cuydado de la defensa de los puertos, fuerzas presidios, y guarniciones, fortificacion de las plaças, provision de gente, artilleria, y municiones particularmente en las de Africa, y Atarache, y Mahamora, importantes para la segura navegacion y conseruacion del comercio de estos Reynos, y demas de las galeras que su Magestad tiene en el mar de Levante, que an conseguido los buenos efectos que cada dia se hazen, oponiendose al Turco en su enemigo comun, tiene su Magestad las otras armadas para guarda de las flotas que vienen de las Indias, y un gran exercito en Italia despues del que se juntó los años passados, para lo que se pudo ofrecer en las diferencias entre su Santidad, y la Republica de Venecia, no pudiendo tampoco faltar con su asistencia y socorro al Archiduque Erdrinando, y al Serenissimo Emperador su tio, causa de sustentarse la reputacion de estos Reynos de Castilla, que por ser cabeza de los Estados incorporados en su Corona, redunde todo en beneficio suyo, no siendo menor el de auer campeado el exercito, impediendo a los Olandeses la entrada en los Payses de Flicen y Clebes, ocupado muchas plaças,

y recre-

y creciendo se mucho mas sus gastos, con encaminar su Magestad buelvan los Estados de Flandres despues de los largos dias de la señora Infanta dona Isabel a esta Corona, que estauan enagenados de la por la renunciacion que en su fauor hizo el Rey nuestro señor, que aya gloria. Y si el Reyno uisiera de seruir conforme a sus deseos, natural obligacion, y necesidades de su Magestad excediera a sus fuerças; mas considerando la proposicion que su Magestad hizo, en que tubo las de los subditos y las suyas por vnas mismas como lo son, y lo que en su nõbre dixo el señor Duque de Lerma en trezo deste mes de Setiembre, que representó al Reyno con graues, viuas y verdaderas razones el apretado Estado del Real patrimonio, y el de los contribuyentes, tiempla su afecto; y le parece que para sustentar la autoridad Real, mantener, y defender con deuido esplendor su grandeza, llevar adelante sus inescusables y grandes empresas y designios; cõseruar, y aumentar la paz y quietud publica, establecer la justicia, propagar y enalçar la Religion Catolica, vnico fin a que se deuen dirigir todas nuestras acciones, se sirua a su Magestad por voto consultiuo, y debaxo de la protestacion que hizo en treyntá y vno de Mayo deste año, que á aqui por expresa, y si es necesario, de nuevo la ratifica, con diez y ocho millones pagados en nueue años, dos millones en cada vn año, que se saquen de las sisas, arbitrios, y enanches, que el Reyno eligiere; y en el modo y forma de administracion, que le pareciere, y debaxo de las condiciones, y para los efectos y gastos que acordare, y no de otra manera.

Y con que su Magestad se aparte de qualquier derecho que pueda y pretenda tener a los seys millones, que el Reyno en las Cortes del año de seyscientos y siete concedio para fundar y redimir el se-lo en fauor de los hombres de negocios seyscientos mil ducados en cada vn año de los diez vltimos siguientes

güentes del seruicio de los diez y siete millones y medio por las razones y causas que el Reyno tiene, y á presentado a su Magestad en sus memoriales.

2 Y con condicion, que este seruicio no aya de comenzar a correr hasta que este cumplido el de los diez y siete millones y medio, que va corriendo, y q su Magestad dé luego carta de pago al Reyno de lo que valio mas el seruicio de los diez y ocho millones, para que conforme a la condicion del seruicio de los diez y siete millones y medio se reciba en cuenta del, y se sepa quando acaba y comienza este.

3 Y con que antes que se embie a las ciudades y villa este parecer y voto consultiuo, trate el Reyno que está junto en Cortes los arbitrios de que aya de salir la cantidad de los dichos diez y ocho millones, y no pueda ser compelido, ni tenga obligacion a buscarlos, ni eligirlos en tiempo limitado, ni su Magestad pueda competir al Reyno a ello, y no de otra manera.

4 Y assi mismo, que primero que se embie a las ciudades y villa este voto y acuerdo, el Reyno que está junto en Cortes, trate y resuelva las condiciones generales para el beneficio de estos Reynos, su auer paga de los contribuyentes, buena administracion de justicia, y las particulares para su mas facil cobrança, execucion, y paga del, y otras suplicas y mercedes que al Reyno le pareciere poner, pedir y suplicar, y que su Magestad á de conceder antes que este seruicio tenga efecto: y á de poner el Reyno la forma de la administracion que le pareciere, en que á de venir su Magestad inhibiendo del conocimiento della, y de lo demas, que por qualquier via y manera tocara a este seruicio, todas las justicias, Audiencias, Chancillerias, y Consejos, excepto la sala del Consejo de mil y quinientas, a quien priuatiuamente le á de pertenecer, y pertenezca, y que las cartas de su despacho se embien a las ciudades y villa de voto en Cortes. Y todo esto assi resuelto, y acabado,

se aya de embiar, y no de otra manera.

5 Y con que este seruicio se gaste en las cosas y efectos del de su Magestad, y bien de estos Reynos, para q̄ está aplicado en los seruicios de los 18. y diez i siete millones y medio, o para lo que aora de nuevo el Reyno lo aplicare y señalar, segun le pareciere que mas conuiene, y que las dichas consignaciones que son para el sustento de las casas Reales, y las q̄ tocaren y se señalaren para las pagas de las fronteras, armadas, gente de guerra, y defensa de estos Reynos, y todas las que procedieren deste seruicio, se administren, distribuyan, y pagué por mano del Reyno, de suerte que jamas se puedan alterar. Y que pues el Reyno haze lo que puede en seruicio de su Magestad, y para su defensa, goze del fruto que desea, gastandolo por su mano, y que las fronteras y presidios esten fortificados, y bien pagados, sin que por ninguna causa graue ni grauissima, ni precisa que sea, se pueda por su Magestad y por sus ministros alterar el uso, para que se destinare, ni librate, ni gastar, ni consignar en otra cosa. Y los pagadores, proueedores, y recetores acuyo cargo estuuiere la paga de lo que assi se señalar por el Reyno, lo ayan de cobrar de los recetores deste seruicio en las ciudades, villas, y lugares donde estuuieren repartidas y consignadas las cantidades, sin que los dichos recetores, ni otra persona puedan acudir con ellas, ni en ello librarfe por su Magestad, ni el Reyno, ni otras personas para otro efecto, por justo y necessario que sea, y la librança, cedula, o recados, que en contrario se dieren, aunque lleuen clausula derogatoria, sean de ningun valor y efecto, obedecidos y no cumplidos.

6 Y con que todas las condiciones que el Rey o acordare y pusiere en este seruicio, su Magestad ha de ser seruido de dar su Real palabra, y se de guardarlas, quedando con obligacion en conciencia de que se cumplan con efecto, sin alterar, ni innouar

en cosa alguna: y todos los Consejos, Audiencias,
y Chancillerías lo ayan de jurar. Y de hazerse lo
contrario, en qualquiera de las cosas referidas, este
seruicio sea ninguno; porque desta manera se sirue a
su Magestad, y no de otra; y faltandose en todo, o
en parte, o en algo dello, este voto consultiuo es, y
sea, en si ninguno, de ningun valor y efecto, y desde
luego le anula y reuoca.

4

ACVERDO DE

seys de Abril de mil y seiscientos y diez y ocho.



VIENDO SE procurado con gran cuydado y atencion hallar arbitrios que pudiesen releuar en alguna parte los vassallos pobres y miserables deytos Reynos de la contribución del seruicio de los diez y ocho millones, q̄ por voto consultiuo se concedieron a su Magestad en veynte y tres dias del mes de Setiembre del año passado de mil y seyscientos y diez y siete, dos millones en cada vno de los nueue años siguientes, al vltimo del seruicio de los diez y siete millones y medio, que aora corre, y auídose elegido algunos, para que calificandose su valor y sustancia, se impusiesse en ellos la cántidad que pareciesse mas proporcionada. El señor Presidente de Castilla en nueue, y en treze dias del mes de Hebrero deste año dio al Reyno vna relacion, por donde constaua lo poco que valia, y los inconuenientes que resultarian de cargar la imposicion sobre las cosas que entrassen, o saliessen por los puertos, pues seria conocida ruyna de las rentas desta Corona, que casi las mas consisten en los derechos que se causan en ellos, y notable perjuyzio de los subditos que tienen alli juro, y cessaria el comercio que crece, como la experiencia lo ha mostrado, quando son moderados: tocando tambien a su Magestad solamente el subir, o baxar estos derechos. Demas que si la contri-

contribucion fuesse en el consumo de las cosas, aumentarianse los precios excessiuamente, y el interes cederia en beneficio de los particulares, en daño publico, y en deseruicio grande de su Magestad; no siendo de menor consideraci6n que en lugar de remediar vna administracion y cobrança, en que se ocupa tanto numero de gente se leuantarian otras nuevas, dando ocasion a mas fraudes, y colusiones. Y considerando que las quatro sisas del vino, vinagre, y azeite, y carnes son continuas, su consumo necessario, menos sensible su contribucion, y su valor mas conocido, y que bastã a pagar los dos millones cada año, pues si oy se compensassen las sobras que ay en vnos lugares del Reyno con las faltas de otros, exceden las sobras a las faltas, le parece por voto c6nsultiuo, y debaxo de la protestacion hecha en treynta y vn días del mes de Mayo del año passado de 1617. que los diez y ocho millones se paguen a su Magestad dos millones cada año de los dichos nueue, sacandolos de la octaua parte del vino, vinagre, y azeite, y sisa de las carnes, segun y en la forma que se impusieron las dichas quatro sisas para la paga del seruicio de los diez y siete millones y medio, que oy corren, corriendo los dichos nueue años las dichas quatro sisas, sin quitar ninguna en todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos.

2 Y conociendo que la debilidad y poca facultad de fuerças les ha sobreuenido con el repartimiento, de que han resultado tantas vexaciones y costas, y tan conocida desigualdad y carga, como los lugares pequeños y miserables han padecido, y algunos de los mayores; pues la mudança de los tiempos y veztidad pedia en vnos mas baxa y aliuio que quando se les repartio lo que han pagado; y en otros mayor graueza y crecimiento: Es en que los dichos diez y ocho millones se paguen en la manera referida, y sin repartimiento.

3 Y es condicion, que si sobrare en cada vn año alguna

5
T
guna cantidad de maravedis de lo procedido de las dichas quatro sisas, y paga dos los dos millones, quede por cuenta y en poder del Reyno unico administrador, y distribuydor deste seruicio, por resguardo, y para remedio de lo que faltare otro año. Y si las dichas quatro sisas, por senear cantiosos, bastaren para cumplir los dichos diez y ocho millones antes de los dichos nueve años, ha de cessar y cessé el dicho seruicio. Y en caso que falte, corran las dichas sisas seys meses mas de los dichos nueve años. Y si en los dichos nueve años y medio no se acabare de pagar el dicho seruicio, ha de correr el mas tiempo que fuere menester, hasta q̄ enteramente esté pagado, para que assi se pueda pagar con mas seguridad, y aliuio el dicho seruicio.

4 Y con que todo lo dicho se entienda, y sea de baxo de las condiciones que se pusieron en el acuerdo de veynte y tres de Setiembre del año passado de mil y seyscientos y diez y siete, cō las declaraciones e interpretaciones que se hizierē por el Reyno, antes que las cartas del seruicio se embien a las ciudades y villa.

5 Y con que los dichos diez y ocho millones ayā de ser para los efectos y cosas que el Reyno señalare, antes que las dichas cartas se embien, y que la administracion, y distribucion dellos sea por mano, y orden del Reyno, o de la comisiō de millones, que en su ausencia dexare, segū y como en el dicho acuerdo de 23 de Setiembre mas largamente se contiene.

6 Y con que el Reyno aya de poner, y ponga, y se le ayan de conceder, y guardar, y guarden, assi en razon de lo aqui referido, como en lo contenido en el dicho acuerdo, y en lo demas que le pareciere, las condiciones, y suplicas que en esta razon hiziere, y pidiere.

7 Y con estas condiciones se obligue el Reyno a la paga de los dichos dos millones cada año, viniendo en ello por voto decisiuo las ciudades.

6

Primer género de la forma que el Reyno ha de guardar en vlar de las quatro sifas para pagar el ser- uicio de los diez y ocho mi- llones, es como se sigue.

1. **Q** V. E. estos Reynos firuan a su Magestad con diez y ocho millones, dos millones cada año, por tiempo y espacio de nueue años, sacandolos de las sifas de la octaua parte del vino, azeyte, y vinagre, y sifa de la carne que oy corre. Y en caso que en menos tiempo de los dichos nueue años se saque la misma cantidad, en el mismo punto pare este serujicio. Y si no se sacare la dicha cantidad en el dicho tiempo de los dichos nueue años, dure y se continue el que mas fuere menester, como el Reyno lo tiene votado en feys de Abril deste año de 1618. para que su Magestad sea pagado enteramente.

2. Que para la paga del serujicio de los diez y ocho millones se continuen las mismas sifas de la octaua parte del vino, azeyte, y vinagre, y carnes, de que se ha pagado, y paga el de los diez y siete millones y medio.

3. Que el Reyno aprueua el medio de imponer la octaua parte de sifa en el vino, y en qualesquier fuertes de vinos segundos, que se llaman aguapiés, o despensas, o vinos delgados, o otro qualquier género de nombre que tengan estos tales vinos; y en el vinagre, y azeyte, e imponer vn marauedi en cada libra de carnero de diez y feys onças, cabra, baca, macho, y puercó que se pesare en las carniserias de los lugares destos Reynos, y vn real en cada carnero, cabró, macho,

macho, y cabra que se rastreare en los rastros, y se mactaren en otras qualesquier partes.

4. Que paguen y contribuyan en este servicio, y arbitrios de las sisas de los vinos referidos en el capítulo precedente, y en el vinagre, y azeyte, todos y qualesquier consumidores, y bevedores, y gastadores de los dichos alimentos, y nombres de vinos, y paguen sisas dellos, de lo que se vendiere, y consumiere dellos, los cogedores, o los que los hizieren, aunque sean verdaderos cosecheros, arrendadores, o lo tengan de diezmos, o rentas, o sacado de vua, o azeytuna, que ayan auído por compra, o véta, o otro qualquier titulo, o forma que sea, de lo que se vendiere, gastare, y consumiere en sus casas, o dieren graciosamente. Y todos los vezinos, y moradores de todas las ciudades, villas, y lugares del Reyno, comunidades, y Vniuersidades del, que pretenden, o pretendieren tener priuilegio para escusarse de pagar la dicha contribucion y sisa, la han de pagar. Y para que los dueños de las viñas, y oliuares, no se desanimen, ni las dexen de beneficiar, ayan de gozar, y gozen, y se les guarde inuiolablemente la cedula que su Magestad tiene dada, para que gozen de la esencia que gozan los labradores: los cogedores del vino, desde mediado el mes de Setiembre, hasta mediado el de Nouiembre: y el de la azeytuna, desde primero del mes de Nouiembre, hasta fin del de Enero.

5. Que la dicha sisa se saque, baxando vn azumbre en la medida de las ocho que ora tiene cada arroba, o cantara, y que los siete azumbres que se han de véder, pormenudo en la taberna, se hagan ocho, baxando el dicho azumbre en las medidas, de manera que quepan los siete, y que en la misma forma, y manera se sise el azeyte, que es la octaua parte, baxandolo de la arroba, y medidas.

6. Que la parte que tocara a su Magestad de la dicha sisa, se cobre del vendedor en dinero, pues ha de recebir

recebir el precio de ocho azumbres, no dando mas que siete.

7 Que el azumbre de sifa que se ha de pagar en cada arroba o cantara de los vinos referidos, y de vinagre, y azeyte, se cobre del vltimo védedor, el qual legitimamente es el que le deve para el gasto particular de las casaa. Y assi mismo el que se vende en las tabernas, y tiendas publicas y secretas. Y que la medida se deve entender con estos de dos maneras: que el que vendiere el vino, vinagre, o azeyte arrobado para el gasto de las casaa sea con la medida de los siete azumbres, quedando en su poder el azumbre de la sifa, el qual pague en dinero, como arriba se dize: y el que vendiere para las tabernas, o tiendas con el arroba de ocho azumbres, que aora se vsa sin sifarla, porque en ellas se ha de vender con las medidas de los siete azumbres, quedando las tabernas y tiendas obligadas a pagar el azumbre de la sifa al precio que en ellas se vendiere, pues han de recibir los ocho con la medida mayor. Y que assimismo se declara, y tiene por vltimo védedor qualquiera persona de estos Reynos, y fuera dellos, que tuviere vino, vinagre, o azeyte de su cosecha, o comprare mosto, vino, vinagre, o azeyte para sacar fuera de estos Reynos a las Indias, y otras partes. El qual pague la dicha octaua parte de sifa al tiempo que se cargare el vino, vinagre, o azeyte, o lo quisieren sacar fuera de estos Reynos a los precios que valiere en los puertos o lugares de donde se hiziere la tal saca. Y que esto mismo se entienda de los que metieren vino de Aragon, o Nauarra en estos Reynos, sifandoles la octaua parte. Y que los cosecheros del vino, vinagre, y azeyte, paguen la sifa de lo que en qualquier manera huieren defraudado al precio que huieren vendido, o vendieren los vinos, vinagre, y azeyte de su cosecha del mismo año, respecto de la postura, y orden que se tiene en cada lugar para venderlo, para que con esto paguen al justo lo que deuiere. Y para

D que

que no aya fraudes ni engaños. se executen y guarden en esta cobrança, y administracion las leyes noventa y siete, noventa y ocho, y noventa y nueue, hechas y ordenadas para el alcauala del vino, en las leyes del Quaderno; y la ley catorze, y diez y seys del titulo diez y nueue del libro nono de la Recopilacion, en las quales está proueydo todo lo que moralmente se pudo preuenir, para escusar los dichos fraudes. Y porque importa mucho para el valor de las sifas que no los aya, se encarga mucho a la justicia, y comissarios deste seruicio, hagan guardar y cumplir con particular cuydado las dichas leyes, declarando se ponga por capitulo de residencia, con que si en ella se hallare, que han tenido omision o descuydo en hazerlo guardar, sean condenados en las mismas penas que los transgressores. Y se dexa libertad a las ciudades y villa de voto en Cortes, para que en ellas y en sus Prouincias, por quien hablan, puedan añadir las demas cosas que vieren ser necessarias para la buena cobrança y administracion de las dichas sifas, cada vna como viere que le está mejor al vfo y costumbre de su tierra, sin que las tales condiciones sean generales, sino particulares.

8. Que el vino, vinagre, y azeyte que se sacare para las Prouincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaua, se aya de medir con la cantara de siete azumbres en las partes donde se cargare; y el azumbre de la sifa se ha de cobrar del vendedor, como se ha de hazer de lo que compraren arrobado para consumirlo.

9. Que no se haga repartimiento en particular de lo que cada ciudad, villa, o lugar ha de pagar del seruicio que se huviere de hazer a su Magestad, sino q cada vno pague lo q montare las sifas de los vinos, vinagre, y azeyte, y carnes.

10. Que si en alguna ciudad, villa, o lugar, por tener impuesta sifa para otras cosas sobre el vino, vinagre, o azeyte, o carnes, le pareciere que estos mantenimientos no pueden llevar la sobre sifa, que para

este

este seruicio se impusiere, su Magestad de licencia para que lo que en ellas antes de agora huviere impuesto sobre qualquiera de las dichas sisas, assi el principal como los reditos, lo puedan sacar los que quisieren mudar las sisas de los vinos, vinagre, y azeite, y carnes que tuuieren impuestas para sus necesidades, de otras sisas, las que el Reyno aprobare, de las que ellos pidieren, y no puedan vsar de otros arbitrios.

11 Que precisamente el marauedi que el Reyno tiene acordado se imponga en cada libra de diez y seys onças de carnero, baca, cabra, cabron, macho, y puercos se pague en dinero de cada libra de diez y seys onças, y las que fueren de mas o menos onças se pague respectiuamente, y no defalcando de las pesas.

12 Que cada carnero, cabron, o macho, o cabra que se rastreare en todos los rastros, destos Reynos, ora sea lo que en cada vno se matare, o se vendiere en el para matar en casas particulares, pague el comprador vn real, y lo mismo se pague de todas las reses mayores, o menores, de las que se deuen sisa de las arriba declaradas, que se mataren en casas particulares, y en los lauaderos de lanas, y en otras qualquier partes que sean, aunque sea fuera de las carnicerías, y de los rastros.

13 Que el real que se ha de cobrar en el rastro lo ha de pagar el comprador, como está acordado, y ha de quedar en poder del vendedor, para que dé cuenta del a la persona que lo huviere de auer para el seruicio. Y en quanto a esto de los rastros se ha de procurar se arriende, siendo pòssible, y no se administre, aduirtiendo que el marauedi que se ha de pagar en las carnicerías de las carnes contenidas y declaradas, no se ha de arrendar, sino beneficiar, y cobrarlo el vendedor, y acudir con ello al receptor deste seruicio, haziendose todo lo susodicho en esta forma por agora, mientras la experiencia no mostrare cosa

cosa en contrario. Y que se administre todo por los comissarios de los lugares para lo del seruicio, en la forma, y con las pteeminéncias que se administrare el vino, azeyte, y vinagre.

14 Y porque el orden y forma de los registros han dado ocasion a muchos fraudes, con que se ha diminydo en gran parte el valor de las sifas, acordò el Reyno, que paguen todos los cosecheros, y todos los còsumidores, en qualquier manera que ayan hecho y encerrado el vino, y el azeyte, y el vinagre, y todas qualesquier fuertes de vinos, como se contiene en los acuerdos del Reyno; y assi se han de hazer los dichos registros por las personas, y a los tiempos, y por las forma de las leyes que estan en el contrato, añadiendo, que assi mismo se registre y mida todo el vino, azeyte, y vinagre, en la forma y con la medida que se acostumbra en cada lugar; y los demas vinos que cogieren y encerraren, assi los herederos de viñas y oliuares, como los arrendadores de ellas, y del esquilmo de uua, y azeytuna, diezmos, y tercias, y dueños propietarios dellos, y otras qualesquier rentas de vinos, azeyte, arrendadas, o proprias, sin reseruar nada para beuer, ni gastar ellos ni sus familias, ni para dar, ni prestar, sino que de todo se pague la sifa al precio que tassaren dos hombres buenos nombrados por la justicia y comissarios de cada lugar; y den cuenta con pago de todo, como dicho es; y lo mismo de lo que gastaren en beneficio de sus haciendas, assi de vino como de aguapies, despensas, repisos, y otros qualesquier segundos, o terceros vinos delgados, de los quales se ha de hazer registro, y tambien del vinagre, de que assi mismo se ha de pagar la sifa como de los demas vinos, y con la misma forma, conforme a los acuerdos del Reyno. Y esto es para declaracion del registro por mayor, y se encarga se guarde, y haga guardar con particular cuydado y diligencia lo contenido en este capitulo.

15 El registro por menor, q̄ hazen los taberneros,

ten.

tenderos, y recatones del vino, y azeyte que venden por menudo, en publico, y en secreto, han de hazer de manera, que paguen la octava parte de cada cantara y arroba de todo lo que consumieren, y vendieren, juntamente el medio quartillo que pertenece a esta renta, que es la sifa de la octava parte. Y que todas las ciudades, villas, y lugares, procuren quanto les fuere posible, se arrienden las dichas sifas por el daño y menoscabo del valor dellas, que se ha visto, y vee ay en administrarlas, y no arrendarlas. Y a los arrendadores no se les conceda ninguna adchala; y al dar de los pliegos, y hazer las posturas de los arrendamientos, juren los que los dieren, los que son participes en ellos, o a quien tienen tratado de dar parte, con lo qual se haran los arrendamientos mejor, y de mayor valor.

16. Que el recaton, tendero, o tabernero, que comprare, o almacenare azeyte, o vino, o vinagre para vender por menudo, y lo registrare, que no lo pueda vender por medida mayor, por si, ni sus criados, sino q̄ pague la sifa de todo, y que no se escuse con dezir q̄ la vendio a otros tenderos, o taberneros. Y estos no puedan comprar con la dicha medida mayor dellos: con lo qual se escufaran muchos fraudes, y la recatoneria en los mantenimientos.

17. Quanto al modo y forma de los testimonios q̄ los taberneros y tenderos han de tomar, se declara, q̄ los dichos taberneros, o tenderos sean obligados a llevar y lleuen testimonios a los lugares adóde fueren a comprar el vino, y azeyte, y vinagre, de como son tales tenderos, o taberneros conocidos, y de como pagan la sifa de lo que hasta alli han vendido de vino, o azeyte, y vinagre, en los lugares donde lo vendieren que lo tienen registrado para pagarlo.

18. Que los dichos testimonios, assi de arrieros, como de tragineros, tenderos, y taberneros, sean firmados de las justicias de los lugares donde los tomare, o del cura del lugar, dóde no los huviere, o estuviere

ausentes, y que puedan dezir, y digan en ellos que facan el vino, o azeyte, y vinagre, para llevar a tal lugar, o a otras partes del Reyno, con la medida mayor para pagar la sisa, donde se consumiere, y no de otra manera; con que donde quiera que llegare, tome testimonio si lo vendiere, como pagò al fiel, o al arrendador, y si no lo vèdiere, y passare a otra parte, le tome con consignacion, y guia para donde fuere señaladamente, manifestando el azeyte, vino, y vinagre, para que estè obligado a mostrar el dicho testimonio, y el que tomare en el lugar donde lo vendiere, y a quien pagò, y dar quèta dello cada y quando que se le pidiere. Y si pareciere conueniente, segun la calidad y cantidad de la partida que manifestaren, den fianças, o hagan cauciõ juratoria de dar la dicha quenta conforme a lo acordado, y tengan obligacion de darla, so las penas contenidas en las leyes que se citan.

19 Que la administracion de la imposicion de las carnes se declara aya de estar y estè a cargo del Reyno; segun y de la misma forma e manera que ha de estar, y ha de tener la del vino, vinagre, y azeyte, y se contiene en los capitulos precedentes; que tratan de la dicha administracion.

20 Para que no se eximan de pagar los que metieren vino, vinagre, y azeyte de Portugal, Valencia, Aragon, Navarra y otras partes en estos Reynos; ni los que los sacaren fuera dellos, se ordena y manda, que la sisa de vino, vinagre, y azeyte que se sacare de estos Reynos para las Indias, Flandres, Portugal, y otras qualesquier Prouincias, y Reynos, se pague de lo que se sacare por mar, en los lugares donde se embarcare al precio comun, y corriente en ellos, al tiempo que se embarca, a postura de la justicia y Comisarios de millones, con que no la puedan hazer en menor precio del que se vende en los tales lugares, el vino, azeyte, y vinagre de la bondad y calidad de lo que se embarcare: y lo mismo se obserue y guarde

en

en lo que los dichos puertos entrare en estos Reynos, y en los puertos secos se pague en la misma forma la sisa del vino, azeyte, y vinagre que por ellos entrare y saliere, y en los vnos y en los otros ha de auer quenta y razon del valor de las dichas sisas, y embiarlo al Reyno cada año, y a sus Comissarios en su ausencia, so pena de cinquenta mil maravedis, aplicados para aumento deste seruicio, y las sisas del vino, vinagre, y azeyte, y vnreal de cada carnero de los que se sacan y lleuan destos Reynos para las Prouincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaua, o qualquiera dellas, se ha de pagar lo que saliere por los puertos de mar en ellos mismos; y en los puertos secos lo q̄ se sacare por ellos, en la forma referida, y las sisas de lo que se lleuare a las dichas Prouincias, sin pasar por puerto de mar, ni secos, se pague en los lugares donde se cargare, al precio, y por la orden y forma dicha.

21 Y porque en el seruicio de los ocho millones se experimentò el daño que recibio el Reyno de las anticipaciones de las pagas de aquel seruicio, por ningun caso que se ofrezca se an de anticipar las delte en particular, ni en general en ninguna ciudad, villa, o lugar destos Reynos, ni han de ser admitidas las pagas anticipadas, aunque se ofrezcan, pues faltaria lo que assi se anticipasse a las dichas consignaciones, en desseruicio de su Magestad, y perjuizio destos Reynos, sino que las pagas se han de hazer, cobrar, y pagar los plazos de las escrituras.

